Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.12.06 10:21:57 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.12.06 10:22:07 -03'00'

TOMO CXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8316
FOLIO Nº 066/068
PROT. ELECT. JR101 191I.231
Río Gallegos, 06 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"P.D.P. S/ ROBO"** Expte. Nº P-72079/21, **Apelación Nº 7778/22**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 41/44, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Instrucción Nº Dos de esta ciudad, quien en el punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de D.P.R.P, en orden al delito de "Robo" (art. 164 del Código Penal); y en el punto II) trabó embargo sobre sus bienes por la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000).-

Que a fs. 53/56 la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 61 se sostuvo el recurso (cód. validación 227630dc) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, se agravió la defensa, toda vez que, según dijo, el decisorio causa un gravamen irreparable a su representado, por entender que los elementos probatorios colectados en el sumario resultarían insuficientes, contradictorios y en cierto modo viciados de nulidad, a los fines de endilgarle a su defendido la conducta puesta a consideración, motivo por el cual, entendió que el procesamiento sería arbitrario y sin fundamento.-

En particular, indicó que el a quo funda el resolutorio impugnado en los dichos de la damnificada, quién conforme surge de su propia declaración, no se encontraba presente en el lugar del hecho sino que por el contrario, toma conocimiento por parte de uno de los trabajadores de la obra; además, cuestionó el informe remitido por la División Gabinete Criminalístico, ya que si bien, procedió a secuestrar bienes en el vehículo automotor de su defendido, lo cierto es que no se tratan de bienes infungibles, sino que por el contrario, son bienes que pueden adquirirse en

cualquier local comercial dedicado a las ventas de materiales de construcción, razón por la cual, la circunstancia que la Sra. H. haya manifestado el reconocimiento de los mismos, no significa que éstos sean de su propiedad.-

Sostuvo, que toda la prueba valorada por el a quo, resultan ser simples elementos indicarios, los cuales -a su modo de ver- no resultan suficientes para arribar al resolutorio impugnado.-

Consideró, que no puede sindicar con el grado de probabilidad exigido requerido para ésta instancia que su defendido estuvo en el lugar en el que acaeció el ilícito que se investiga.-

Aseveró, que no hay elementos de convicción suficientes para estimar que existen hechos delictuosos y que su defendido es responsable de éstos. Aseguró que no existe violación a tipo penal alguno.-

Por último, señaló que el decisorio es arbitrario, violatorio del principio de legalidad, el debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad establecida en Constitución Nacional.-

En un último acápite, se agravió del embargo dispuesto con el auto de procesamiento, pues -a su entender- resulta excesivo, atento que, su cuantía y la imposibilidad de su asistido de ofrecer bienes para cubrir las sumas fijadas, conducirían a la inhibición general, constituyendo dicha medida cautelar un daño innecesario. En virtud de ello, pidió su reducción de manera de asegurar los gastos derivados de costas procesales y honorarios.-

Citó doctrina y jurisprudencia en sostén de su tesitura.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

1) Que, el planteo de la defensa, referido a que los elementos probatorios colectados en el sumario fueran insuficientes a los fines de endilgarle a su asistido la conducta puesta a consideración, adelantamos, no podrá prosperar.-

En efecto, es sabido que el auto de procesamiento: “*es una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio.*” (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal; T. II; Ed. Rubinzal y Culzoni; 1998; págs. 502 y sgtes.).-

Por su parte, son pruebas suficientes para su dictado, aquellas que permiten orientar el proceso hacia la base del juicio.-

En nuestro caso, para el dictado del auto de mérito, la jueza consideró el parte de inicio de actuados, que da cuenta del presunto ilícito que se habría perpetrado en una obra en construcción sita en la intersección de las calles xxx y xxx de esta capital. Allí, la Sra. H.M.A. -damnificada- denunció: *"...Que posee una obra en construcción sito en la intersección de xxx y xxx, en virtud que en la fecha, siendo las 20.20 hs., tomó conocimiento por un masculino quién se desempeña en la obra (desconoce datos filiatorios), que momentos antes, en circunstancias que circulaba por el lugar y visualizó en la obra un vehículo marca NISSAN TIIDA, de color blanco, dominio xxx, el tenía elementos en el baúl retirándose del lugar raudamente. Al apersonarse, constató que autor/es ignorado/s previo forzar la cadena y candado del tejido de acceso del predio y el candado del obrador, ingresaron y sustrajeron: una (01) carretilla, un (01) inodoro...";* de igual manera, amplió sus dichos por ante sede judicial, quién expresó: *"...ese día recibí un llamado de la arquitecta P.S. quién me manifestó que un obrero le avisó por teléfono que había alguien llevando cosas..."* -fs.31 y vta..-

También ponderó la declaración testimonial efectuada por A.J.P. -fs. 34 y vta.-, quién dijo: *"...ese día aproximadamente a las 19.00 hs. circulaba por calle xxx y observé a una persona de sexo masculino intentando meter una carretilla en el baúl y me pareció raro porque yo conozco a los trabajan ahí y el hecho de cargar herramientas me pareció una actitud rara para ser un día domingo, entonces, doy la vuelta y me coloco atrás del auto de él y quedó abierta la tapa del baúl con la carretilla mitad adentro y mitad afuera porque no lo podía cerrar y ahí le saqué los datos al auto, pensé en bajarme pero no quise porque estaba con mi hijo menor de edad en el auto y además, me pareció que el tipo estaba medio borracho. El hombre sube al auto y se va, dobla por la calle xxx y se dirige a xxx y es ahí que yo llamo a mi amigo el encargado de la obra E.A. y le pregunto si había mandado a alguien a cargar herramientas y me dijo que no y le comenté lo que había visto. A todo esto el auto me sacó dos cuadras de distancia y gira a xxx en dirección a Avda. xxx y es ahí que lo sigo, sobre xxx él gira hacia la derecha media cuadra, lo vi estacionado, lo vi bajando la carretilla, entonces yo paso media cuadra sin verlo, me estacioné un poco raro pensando que era la casa de él y cuando retrocedo voy a ver si había metido el auto a la casa y miré, y el auto no estaba y me di cuenta que él se había ido por otro lado. Ahí seguí mi marcha y no lo vi más. Como no lo vi,*

volvía a la obra para ver si había regresado a buscar más cosas y no lo vi, si pude observar que el portón quedó abierto y como ya había dado aviso y como vi que el hombre no volvió, llevé a mi hijo al parque, regresé a la obra y me encontré con la arquitecta, la dueña de la obra y también a E.A., les pasé los datos del auto y el color, y les indiqué el lugar donde habría dejado la carretilla, que era en la intersección de xxx sobre calle xxx. Luego me enteré que encontraron al hombre durmiendo en el auto y que el inodoro estaba en el baúl...".-

Asimismo, la magistrada tuvo en cuenta el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo -fs. 05/06-, que constató una cadena y candado cortado en la obra en construcción de la Sra. H.M.A., el acta de aprehensión -fs.06 y vta.-, el certificado médico policial -fs. 07-, el acta de requisa de rodado y las secuencias fotográficas -fs. 08/10-.-

Resultó relevante para la identificación del justiciado, no sólo el testimonio brindado por el Sr. A.J.P. -quién aportó los datos del vehículo del imputado-, sino también, las diligencias de rigor realizadas por la División Comisaría Sexta que trabajó en forma conjunta con la División Gabinete Criminalístico, quienes iniciaron el patrullaje por las inmediaciones del lugar del hecho, y lograron dar con el automotor en intersección de las calles xxx y xxx, con el baúl abierto visualizando -a simple vista- herramientas varias, e identificando al ocupante de la unidad automotriz -fs. 02 y vta.-.-

Reforzando el plexo probatorio, se encuentra anexado en autos el acta de reconocimiento y entrega de elementos a la parte damnificada -fs. 16 y vta.-

En tal sentido, acerca de la tenencia de la res furtiva por parte del imputado, la jurisprudencia sostuvo: "*Corresponde procesar a dos imputados en orden al delito de robo de joyas si al momento de la aprehensión de los imputados, por referencias de la damnificada, se secuestraron en poder de uno de estos los bienes sustraídos.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala VII; 24/08/2011; BB.,J.A. y otro; Cita Online: AR/JUR/46969/2011).-

A la luz del repaso efectuado, huelga señalar que los elementos valorados por la magistrada resultan suficientes para atravesar la barrera del art. 289 del CPP, motivo por el cual desestimo este agravio.-

Al respecto, es propicio recordar que: "...*Los indicios y las presunciones no pueden ser atacados individualmente, de modo de ir*

invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, pues la fuerza de las segundas radica en el correcto silogismo que lleva de los indicios a los hechos indicados que surgen mediante un proceso lógico de inferencias y deducciones, llevando a una conclusión con un alto grado de univocidad a partir de una valoración conjunta y no aislada coincidente con las reglas de la lógica y de la experiencia..." (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario; Sala IV; 16/09/1999; R.,B.F.; LLLitoral 2000, 810, Cita: TR LALEY AR/JUR/936/1999).-

Que, así las cosas, no se advierte violación a las garantías constitucionales enumeradas por la defensa, dado que el pronunciamiento parte de una correcta valoración de la prueba reunida -de manera integral y a la luz de la sana crítica racional- (arts. 115 116 y 199 del CPP), lo que descarta la idea de arbitrariedad referida en el recurso impetrado.-

2) Por último, en relación al planteo referido al embargo dictado, y al efectuar una atenta lectura de la resolución puesta en crisis -sobre este punto-, surge que la Magistrada en el punto IV) del Considerando -fs. 43 y vta.- dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-). Dicha cifra no aparece como irrazonable, ya que la misma guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado (ello en función de que el Art. 499º del C.P.P. establece que al momento de decretar el procesamiento el Magistrado debe ordenar, también, el embargo de bienes del imputado).-

Por otro lado, la parte recurrente no dio ningún argumento o parámetro en apoyo a su postura que nos permitan apartarnos del criterio seguido por la Sra. Jueza interviniente, limitándose genéricamente a calificarlo como `excesivo´ y que su defendido no puede afrontar su pago, razón por la cual rechazaré este infundado cuestionamiento.-

3) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los

hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

4) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 41/44, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-